



Resolución No. CSJBOR24-1439

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00853-00

Solicitante: Ana Yulieth Ramírez Vallejo

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Mabel Verbel Vergara.

Clase de proceso: Alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000520060002600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de octubre de 2024¹, la señora Ana Yulieth Ramírez Vallejo, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000320180047300, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, solicitó a ese despacho judicial el pago de los títulos judiciales por abono en la cuenta de ahorros, sin que a la fecha lo hubiera cumplido.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Yulieth Ramírez Vallejo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 1 de noviembre de 2024

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Ana Yulieth Ramírez Vallejo³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena no ha ordenado el pago de los títulos judiciales, a través del abono en su cuenta de ahorros dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520060002600.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

³ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito de la vigilancia judicial administrativa, y conforme al hilo de correos electrónicos allegados por la quejosa, se observa que el 28 de octubre de la presente anualidad solicitó la autorización del pago de los títulos judiciales a través del abono en cuenta de ahorros, por lo que, a la fecha en que se estudia la presente decisión solo han transcurrido 7 días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por lo anterior, no se evidencia una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia **para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.**

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

Así mismo, será del caso recordarle a la titular del despacho judicial que, en atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024, los procesos judiciales en donde intervengan menores de edad deberán ser sustanciados con prelación a los demás asuntos de naturaleza diferente, salvo las acciones de tutelas, habeas corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana Yulieth Ramírez Vallejo, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000320180047300, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Ana Yulieth Ramírez Vallejo, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

TERCERO: Indicar a la doctora Mabel Verbel Vergara, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, que en atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2430 de 2024, los procesos judiciales en donde intervengan menores de edad deberán ser sustanciados con prelación a los demás asuntos de naturaleza diferente, salvo las acciones de tutelas, habeas corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora Mabel Verbel Vergara, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR